



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 287-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2530-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : GENRENT DEL PERÚ S.A.C.P  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL 3328-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de octubre de 2017, sobre la referencia efectuada en su Tabla N° 1 a la norma que tipifica la presunta infracción.*

*Se revoca la Resolución Directoral N° 3328-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por GENRENT DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GENRENT DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, corresponde archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Se confirma la Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GENRENT DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 11 de junio de 2019

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, con el cual se inició el trámite de presente procedimiento. Se realiza esta precisión, pues con el ROF del 2017 la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) cambió por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Genrent del Perú S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Genrent**) es titular de la unidad fiscalizable del proyecto Central Térmica Iquitos Nueva y Línea de Transmisión 60 kV (en adelante, **CT Iquitos y LT**), ubicada en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto<sup>3</sup>.
2. Respecto a la CT Iquitos, Genrent cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado con la Resolución Directoral N° 347-2015-MEM/DGAAE del 23 de setiembre de 2015, y modificado con Resolución Directoral N° 086-2017-SENACE/DCA del 31 de marzo de 2017<sup>4</sup>.
3. Del 16 al 18 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la CT Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa por parte del administrado.
4. Los resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), siendo analizados en el Informe de Supervisión N° 456-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 6 de julio de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Supervisión**).
5. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)<sup>7</sup> del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Genrent (en adelante, **PAS**).
6. Luego de la evaluación de los descargos del administrado<sup>8</sup>, la SFEM emitió el

<sup>2</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20567129331.

<sup>3</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 456-2017-OEFA/DS-ELE (folio 2).

<sup>4</sup> Según se detalla en los numerales 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 456-2017-OEFA/DS-ELE (folio 2, reverso).

<sup>5</sup> Folios 2 al 13.

<sup>6</sup> Folios 15 al 22, notificada el 3 de noviembre de 2017 (folio 23).

<sup>7</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, nuevo ROF del OEFA). En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>8</sup> Folios 25 al 32. Escrito presentado el 24 de noviembre de 2017.

Informe Final de Instrucción N° 578-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup>.

7. De forma posterior a la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Genrent<sup>12</sup> por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) <sup>13</sup> ; artículo 15° de la Ley	Inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo

<sup>9</sup> Folios 33 al 39. Notificado el 16 de mayo de 2018 con Carta N° 1515-2018-OEFA/DFAI, folio 42.

<sup>10</sup> Folios 44 al 89. Escrito presentado el 6 de junio de 2018.

<sup>11</sup> Folios 100 al 108, notificada el 06 de julio de 2018 (folio 110).

<sup>12</sup> Como se indica en la Resolución Directoral 1, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de no aplicación previstos en dicho dispositivo:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>13</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	hidrocarburo (sustancias químicas) dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>14</sup> ; el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>15</sup> ; artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>16</sup> ; y los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) <sup>17</sup> .	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución <sup>18</sup> .

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>14</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>15</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>16</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

<sup>17</sup> RPAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994

**Artículo 5.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

**Artículo 13.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente	Literal h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 40° (numeral 7) y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>19</sup> (RLGRS).	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS <sup>20</sup> .

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud. Esta obligación se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**

	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave		De 5 a 500 UIT

<sup>19</sup> RLGRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes (...).

**Artículo 41°. - Almacenamiento en las unidades productiva**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

<sup>20</sup> Reglamento de Residuos Sólidos.

**Artículo 145°. - Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

1. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

**Artículo 147°. - Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	impermeabilizado.		
3	Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames, y separada a una distancia adecuada del almacenamiento de insumos.	Literal h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 39° (numerales 1 y 5) y 40° (numerales 1, 3 y 7) del RLGRS <sup>21</sup> .	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral 1, la DFAI impuso al administrado las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora**

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso	Genrent deberá almacenar sobre piso impermeabilizado y con sistema de contención con una capacidad de 110% del tanque de mayor tamaño, los tanques y cilindros con hidrocarburos encontrados dentro del almacén general	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

21

**RLGRS.**

**Artículo 39°.** - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

**Artículo 40°.** - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente (...);
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (...);
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

	impermeabilizado o ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	de la CT Iquitos.		fechados).
2	Genrent, no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.	<p>a) Trasladar los cilindros de hidrocarburo residual a un Almacén de Residuos Peligrosos que reúna las características establecidas en el artículo 40° del RLGRS.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá ejecutar la disposición final de los cilindros de hidrocarburo residual mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI del OEFA, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Un informe que detalle las acciones llevadas a cabo, que contenga fotografías y otro tipo de registros (georreferenciados y con fecha de captura).</p> <p>ii) Documentación que acredite la disposición final de los residuos sólidos, tales como los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y el certificado de tratamiento y disposición final otorgado por una EPS-RS autorizada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

9. Para efectos de la determinación de responsabilidad administrativa, la DFAI expuso los siguientes argumentos:

*Sobre la Conducta Infractora 1*

- (i) Frente al argumento del administrado que realizó acciones de corrección consistentes en el cambio de la geomembrana en el almacén de residuos líquidos peligrosos y en el almacén de materiales peligrosos, la DFAI indica que Genrent no precisa las acciones que habría tomado para corregir la conducta detectada en el almacén general, la cual es objeto del presente hecho imputado.
- (ii) Respecto a la vulneración de los principios de presunción de veracidad y verdad material por cuestionarse la veracidad de las fotografías aportadas por el administrado, la DFAI precisa que las fotografías no permiten dar por

acreditado que las acciones de corrección realizadas por el administrado subsanan totalmente su conducta infractora.

- (iii) De otro lado, Genrent ha alegado que, con fecha 20 de octubre de 2017, se dio la puesta en operación comercial de la CT Iquitos y señaló que el área donde se encontraron almacenados los materiales peligrosos en el interior del almacén general se encuentra libre de estos.
- (iv) Sobre esto último, la DFAI indica que Genrent no ha precisado ni presentado medios probatorios adicionales que sustenten la corrección de la conducta infractora, toda vez que no se señaló el destino de estos materiales peligrosos o, en su defecto, de la disposición de los contenedores vacíos una vez usados (los que se vuelven residuos peligrosos).

#### *Sobre la Conducta Infractora 2*

- (v) Sobre las acciones correctivas realizadas por el administrado, la DFAI indica que no se puede concluir que el cambio de la geomembrana se haya realizado en todo el almacén y que tampoco es posible determinar cuáles son las condiciones en las que se encuentra la geomembrana.
- (vi) Por otro lado, la DFAI señala que, de los medios probatorios revisados, el administrado habría corregido la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, por lo que no se está en el supuesto de subsanación voluntaria.

#### *Sobre la Conducta Infractora 3*

- (vii) Sobre las acciones correctivas realizadas por el administrado, la DFAI indica que no se evidencia que los residuos peligrosos objeto del hallazgo se encuentren en un área: (i) cerrada; (ii) con sistema de contención; y, (iii) separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.
- (viii) Asimismo, la DFAI señala que Genrent no ha precisado ni presentado medios probatorios adicionales que sustenten que los residuos peligrosos están almacenados en un área de conformidad con lo previsto en la normativa de residuos sólidos.

10. Frente a la Resolución Directoral 1, el 30 de julio de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>22</sup>.
11. Mediante Resolución Directoral N° 3328-2018-OEFA/DFAI de fecha 31 de diciembre de 2018<sup>23</sup> (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró

<sup>22</sup> Mediante escrito con Registro N° 63700 del 30 de julio de 2018. Folios 112 al 156.

<sup>23</sup> Folios 160 al 163, notificada el 31 de enero de 2019 (folio 168).

improcedente el recurso de reconsideración de Genrent, en tanto no presentó documentación que califique como nueva prueba.

12. Finalmente, el 21 de febrero de 2019 el administrado presentó un recurso de apelación<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral 2, planteando los siguientes argumentos:

*Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración*

- (i) Las fotografías presentadas estaban destinadas a acreditar la situación de la zona en que se efectuó el hallazgo y son de una fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral 1.
- (ii) Ante el error sobre la calificación del escrito del administrado, la DFAI debió tramitarlo como recurso de apelación.

*Sobre la Conducta Infractora 1*

- (iii) Genrent ha subsanado la conducta, pues acreditó que, antes del inicio del PAS, implementó un sistema de contención para fugas y/o derrames, hecho comunicado mediante Carta S/N de fecha 1 de junio de 2017.
- (iv) Por este motivo, en el informe de Supervisión se indica que “en virtud de las acciones realizadas por el administrado (...) la **potencialidad de causar un impacto** ambiental negativo (...) se ha visto menguadas”.
- (v) Adicionalmente, se indica que se vulnera el principio de presunción de veracidad y verdad material, pues la Autoridad Decisora ha hecho caso omiso a los medios probatorios presentados.

*Sobre las Conductas Infractoras 2 y 3*

- (vi) Genrent ha subsanado la conducta, pues acreditó que, antes del inicio del PAS, procedió con el cambio de geomembrana del almacén de residuos peligrosos y la empresa contratista procedió a trasladar los cilindros de hidrocarburo residual a un área de almacenamiento cuya superficie se encontraba cubierta por geomembrana, situación que ha sido reconocida en el Informe de Supervisión.

*Sobre las medidas correctivas*

- (vii) El administrado cuestiona ambas medidas, alegando que resultan de imposible ejecución, toda vez que antes de la Puesta en Operación Comercial (en adelante, POC), el 20 de octubre de 2017, todos los residuos fueron retirados, cumpliéndose con la normatividad aplicable.

---

<sup>24</sup> Folios 200 al 243.

(viii) El administrado ha acreditado a lo largo del procedimiento que no existe un efecto nocivo de las conductas infractoras sobre el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

13. Finalmente, el 12 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en donde replicó los argumentos expuestos en su escrito de apelación<sup>25</sup>.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>26</sup>, se creó el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>27</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores

<sup>25</sup> Folios 281 y 282.

<sup>26</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>27</sup> **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.

17. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>30</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>33</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

28

#### Ley del SINEFA

##### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

29

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

##### Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

30

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

##### Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

31

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

32

#### Ley SINEFA.

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

33

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>35</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es

---

asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>35</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.

23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>40</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

26. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, se interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>41</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

##### *Rectificación del error material*

28. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
29. Al respecto, Morón Urbina<sup>42</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del

<sup>41</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

##### **Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

##### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>42</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017. p. 146.

expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

30. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
31. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material al momento de indicar la norma infractora en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017<sup>43</sup>, que da inicio al PAS.
33. A fin de observar este error material, se transcribirá el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017, referido a la norma que tipifica la presunta infracción y se subrayarán la partes en donde se ha incurrido en error:

**Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI**

<b>Norma que tipifica la presunta infracción</b>
<b>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM</b>
<b>Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)
4. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

34. Según se observa de la Tabla N° 1, en esta se indica que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40° del RLGRS, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes.
35. Sin embargo, de la revisión de dicha norma legal se advierte que el contenido

<sup>43</sup> Folios 15 al 22.

citado corresponde al numeral 7 del artículo 40° del RLGRS.

36. De esta manera, se ha incurrido en un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI, al tipificar el presunto incumplimiento aludiendo el numeral 4 del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos, cuando correspondía citar el numeral 7 del artículo 40° del referido reglamento.
37. Cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:
- (i) De la lectura de la Tabla N° 1 se observa que el contenido citado el numeral 4 del artículo 40° del RLGRS, esto es, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes, corresponde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS
  - (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo, porque el contenido redactado en la Tabla N° 1 como norma tipificadora es una copia textual del numeral 7 del artículo 40° del RLGRS; situación que ha sido de pleno conocimiento del administrado y, por tanto, no se ha afectado su derecho de defensa.
38. En tal sentido, este Colegiado considera necesario proceder de oficio con la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017, dado que no se verifica que dicho error material haya significado una afectación al derecho de defensa del administrado.
39. Por consiguiente, el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017, referido a la norma sustantiva queda redactada en los siguientes términos:

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Norma que tipifica la presunta infracción
<b>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM</b>
<b>Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)
<b>7.</b> Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a los siguientes puntos:

- 
- (i) Determinar si la Resolución Directoral 2, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, fue emitida conforme a derecho.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Genrent por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Genrent por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Genrent por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución y el dictado de la correspondiente medida correctiva.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Determinar si la Resolución Directoral 2, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, fue emitida conforme a derecho

- 
40. En el presente procedimiento, el administrado apeló la Resolución Directoral 2, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral 1, argumentando que sí había cumplido con presentar documentación que califique como nueva prueba.
41. En ese sentido, se considera necesario verificar, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Genrent, si la declaración de improcedencia por falta de prueba nueva efectuada por la DFAI respetó los parámetros legales previstos para tales efectos<sup>44</sup>, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>45</sup>.

*Sobre la declaración de improcedencia por falta de nueva prueba*

- 
42. Previamente a abordar el tema que nos ocupa, se considera necesario brindar algunas luces sobre la razón de ser de la figura de la prueba nueva prevista en la norma administrativa.

<sup>44</sup> Sobre esto último, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que los cuestionamientos efectuados al acto de ampliación del plazo de caducidad deben alegarse en el recurso impugnatorio que cuestiona la resolución que pone fin al procedimiento; situación que se cumple en el presente caso. Ver considerando 43 de la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero de 2018.



<sup>45</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, y modificatorias  
**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

43. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (TUO del RPAS)<sup>46</sup>, norma aplicable al PAS, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción **sólo si es sustentado en nueva prueba**.
44. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>49</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, **deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos**.
45. Conforme a lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los

---

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>49</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 615.

<sup>50</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia.

46. En ese sentido, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración en procedimientos con doble instancia, como sucede en el presente caso, se requiere que el administrado presente una nueva prueba.
47. Es importante resaltar que los medios probatorios deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida, a fin de esclarecer la determinación de responsabilidad administrativa. Siendo esto así, resulta necesario realizar un análisis sobre la pertinencia de la prueba, la cual se entiende como la relación directa y lógica entre los hechos alegados en el proceso (en este caso, el procedimiento administrativo) y los medios probatorios ofrecidos<sup>51</sup>.
48. Ahondando en el tema sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional<sup>52</sup> ha manifestado lo siguiente:

La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

49. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la **nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>53</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
50. En el presente caso, la DFAI en la resolución apelada, consideró que el administrado no presentó documentación que califique como prueba nueva, para tratar de desvirtuar la responsabilidad administrativa o la pertinencia de las medidas correctivas dictadas, por lo que declaró improcedente el recurso de reconsideración.
51. No obstante, el administrado adjuntó al recurso de reconsideración, evidencia fotográfica como supuestas pruebas nuevas, tal como se detallan a continuación:

---

<sup>51</sup> Al respecto, ver considerando 31 de la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

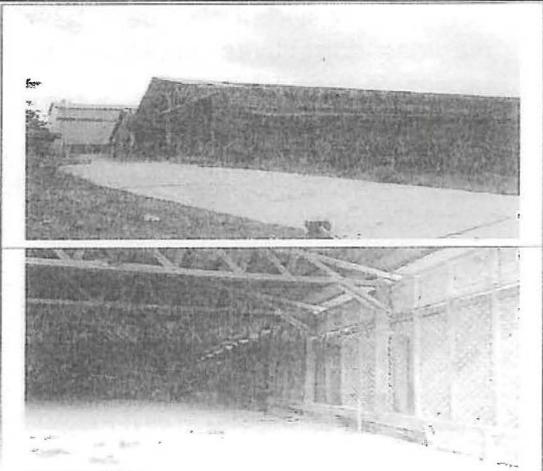
<sup>53</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Op. Cit. p. 614.

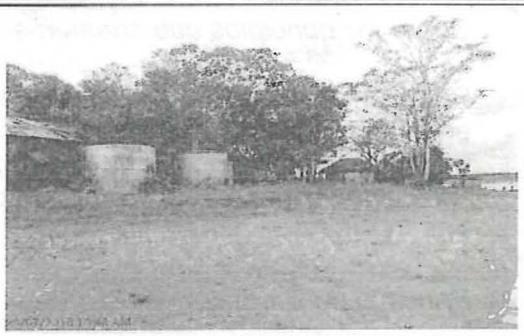
**Supuestas nuevas pruebas presentadas en el recurso impugnativo**

Conducta infractora	Supuestas nuevas pruebas	Fecha de captura
Conducta infractora N° 1: Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Tres (3) fotografías del almacén general de la CT Iquitos Nueva que muestran las condiciones del referido almacén.	20 de julio de 2018
Conducta infractora N° 2: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.	Una (1) fotografía que muestra las condiciones del área que ocupaba el almacén de residuos sólidos de la CT Iquitos Nueva.	20 de julio de 2018
Conducta infractora N° 3: Genrent, no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.	Dos (2) fotografías que muestran las condiciones del área donde se almacenaban los cilindros de hidrocarburo residual.	20 de julio de 2018

Fuente: Recurso impugnativo presentado por el administrado  
Elaborado por la DFAI – OEFA

52. En ese sentido, de la revisión de los obrantes en el expediente se tiene que, en efecto, el administrado aportó fotografías de fecha 20 de julio de 2018, tomadas desde ángulos distintos a los registros fotográficos anteriormente presentados, esto es, nuevos medios probatorios a ser evaluados mediante su recurso de reconsideración, conforme se aprecia a continuación:

Imputación	Recurso de reconsideración (30 de julio de 2018)
Hecho imputado N° 1: Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	 <p>20/07/2018 10:45 AM</p>

	
<p>Hecho imputado N° 2: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.</p>	
<p>Hecho imputado N° 3: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no se consideró su disposición en un área: (i) que no se encuentre abierta; (ii) impermeabilizada; (iii) con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames; y, (iv) separada a una distancia adecuada del almacenamiento de insumos.</p>	 

53. En consecuencia, a criterio de esta Sala, los medios probatorios presentados por el administrado, debieron ser calificados como prueba nueva.
54. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral 2<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
 No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

<sup>55</sup> Resolución 077-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

**VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Genrent por la conducta infractora referida a realizar el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

55. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, resulta esencial señalar que Genrent alegó en su recurso de apelación, que en el presente PAS se habrían vulnerado los principios de verdad material y de presunción de veracidad, en la medida que la primera instancia actuó de manera arbitraria e ilegal al realizar una interpretación restrictiva de la eximente de la subsanación voluntaria, reconocida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

*Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador*

56. Para tales efectos, debe considerarse que el PAS iniciado contra Genrent se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, TUO del RPAS y en lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS)<sup>56</sup>.

*Principio de Verdad Material*

57. De acuerdo a lo señalado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, en virtud del principio de verdad material, en el

---

Mediante la Resolución Directora N° 1018-2017-0EF A/DFSAI, la DFSAI determinó que la administrada no cumplió con presentar nueva prueba que pueda ser valorada, toda vez que dichos informes ya obraban en el expediente y fueron analizados y desvirtuados en la Resolución Directora! N° 756-2017-OEFA/DFSAI. (...)

En el presente caso, esta sala considera que la interpretación efectuada por la primera instancia, a efectos de resolver la cuestión controvertida planteada ante ella, no se condice con el contenido de la citada resolución, que constituye fuente de derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)

En ese sentido, este colegiado ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, y concluye, -teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral (...).

<sup>56</sup> Respecto de sus disposiciones que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos para el administrado, conforme a su Única Disposición Complementaria Transitoria.

<sup>57</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.** – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

58. Lo anterior debe cumplirse por la autoridad competente, aun cuando tales medidas probatorias no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
59. Con arreglo al principio mencionado, en un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa competente tiene la carga de probar la existencia de la infracción sancionable; en tanto que, el administrado, debe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.
60. En ese sentido, Nieto<sup>58</sup>, citando un pronunciamiento del Tribunal Constitucional de España del 10 de diciembre de 2002, refiere lo siguiente:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien le corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad** (resaltado agregado).

#### *Presunción de Veracidad*

61. Al respecto, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario<sup>59</sup>.
62. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, se produce una atenuación de los principios generales del procedimiento administrado como el principio de presunción de veracidad.
63. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la

<sup>58</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta ed. Madrid: Tecnos, 2008. p. 424.

<sup>59</sup> TUO de la LPAG.

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).

verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción<sup>60</sup>.

64. En ese sentido, únicamente en caso la Autoridad Instructora contara con indicios razonables que le permitan tener certeza suficiente de la existencia de una conducta infractora, el administrado tendría la carga de probar que sí cumplió con sus compromisos ambientales, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador ambiental, en el cual la responsabilidad es objetiva.<sup>61</sup>
65. Asimismo, en virtud del referido principio, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma.

*Sobre el marco normativo del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental*

66. Conforme a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> Cfr. Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM de fecha 27 de abril de 2017.

<sup>61</sup> Sin perjuicio de ello, cuando el administrado tuviera que cumplir con una obligación formal tal como la entrega de información o la presentación de informes de monitoreo en cumplimiento de los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental, la carga de la prueba de que cumplió con dicha obligación le corresponde al administrado.

<sup>62</sup> LGA.

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

67. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>63</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>64</sup>.
68. En el artículo 15° de la LSNEIA<sup>65</sup> se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
69. Por otro lado, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>66</sup>, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>67</sup>, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
70. En los artículos 29° y 55° del RLSNEIA<sup>68</sup> se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la

---

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

63

**LGA.**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

64

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

65

LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

66

**LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

67

KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

68

**RLSNEIA.**

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

71. En los artículos 5° y 13° del RPAAE<sup>69</sup> se dispone que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental.
72. Interpretando el marco normativo expuesto, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>70</sup>.
73. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del EIA del CT Iquitos y LT, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las

---

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

69

**RPAAE**

**Artículo 5.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

**Artículo 13.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

70

Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

74. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe indicarse que en el mencionado EIA se estableció lo siguiente:

*Extracto del EIA CT Iquitos y LT<sup>71</sup>:*

6.1.6 Programa de manejo de sustancias químicas

6.1.6.1 Etapa de construcción

Fichas de manejo 6.1.6 (...)

- Se realizará exclusivamente en terreno llano, alejado de cuerpos de agua, con suelos bien compactados e impermeabilizados, revestido de concreto o geomembrana (...)
- El área de almacenamiento de combustibles de equipos y maquinarias deberá estar rodeada de un muro de contención de tierra o diques, alrededor de los depósitos, con una capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad (...)
- Los diques laterales deben ser impermeabilizados con geomembranas, para contener los posibles derrames accidentales de combustibles.

75. En atención a ello, Genrent se comprometió a que todos los recipientes de almacenamiento de hidrocarburos cuenten con sistemas de contención secundarios capaces de contener el 110% de la capacidad del recipiente más grande.

*Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017*

76. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó lo siguiente<sup>72</sup>:

<sup>71</sup> Páginas 32 y 33 del archivo digital "Expediente 0110-2017-DS-ELE" que obra en el Folio 14 del expediente.

<sup>72</sup> Página 45 del archivo digital "Expediente 0110-2017-DS-ELE, que obra en el folio 14 del expediente.

### Acta de Supervisión

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos Incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación</b>			
1	<p>Se evidenció que el administrado se encuentra almacenando materiales peligrosos (combustible y aceites) en un almacén de madera con una geomembrana deteriorada que presenta rupturas, así también se observó el almacenamiento de estos materiales peligrosos al interior de su almacén general (ex zona de planta de concreto) sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames.</p> <p>Por otro lado, se observó que el administrado viene utilizando tres (03) tanques de combustible, para el abastecimiento de sus grupos electrógenos, de los cuales uno (01) no cuenta con ningún sistema de contención en caso de fuga y/o derrame, mientras que los otros dos (02) tienen una bandeja rústica con geomembrana la cual no contendría los derrames de hidrocarburos en caso de volcadura.</p>	No	10

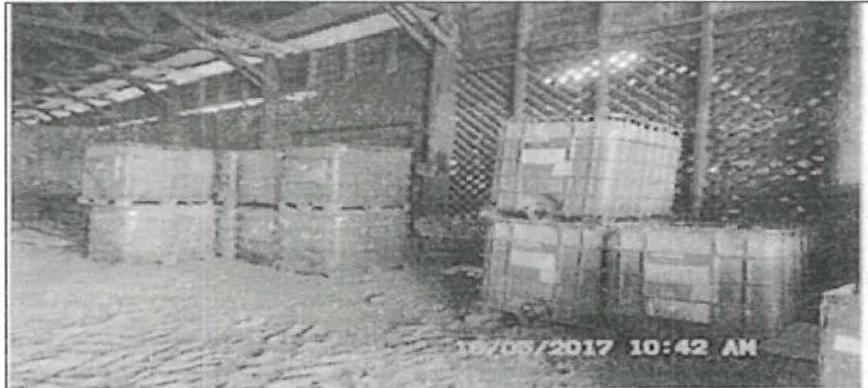
Fuente: Acta de Supervisión.

77. Los hallazgos detectados fueron complementados con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión<sup>73</sup>, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión.

<sup>73</sup> Folios 3 al 26 del expediente.



Fotografía 101-5. Vista del interior del almacén general, en esta fotografía se puede observar el almacenamiento de 11 tanques de combustible sobre suelo descubierto y sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames. Es preciso resaltar que, tal como se mencionó en la fotografía anterior, en la parte posterior existe vegetación circundante la cual podría ser afectada en caso de derrames mayores ya que la pared de madera que se observa tampoco ofrecería impermeabilización.

Fuente: Informe de Supervisión.

78. Basada en dichos hallazgos, la DFAI determinó que Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, de acuerdo a lo establecido en su EIA, por lo que declaró su responsabilidad administrativa.

*De la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad*

79. Así, en su recurso de apelación, el administrado señaló que subsanó su conducta pues, conforme se desprende de las fotografías de fecha 18 de mayo de 2017, cumplió antes del inicio del procedimiento con implementar un sistema de contención para fugas y/o derrames para bidones de aceite en el almacén de residuos peligrosos y almacén general, tal como consta en la comunicación efectuada al OEFA el 1 de junio de 2017, por lo que correspondería su archivo definitivo.
80. Con carácter previo al análisis de los argumentos señalados por el administrado, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
81. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

82. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>74</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Que se produzca de manera voluntaria.
- iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>75</sup>.

83. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Genrent se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

84. Llegados a este punto, tenemos que la conducta infractora imputada al administrado no constituye una infracción instantánea<sup>76</sup> debido a que no se concreta en un solo momento<sup>77</sup>, de ahí que pueda ser revertida con

<sup>74</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

<sup>75</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>76</sup> El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentra recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018.

<sup>77</sup> En el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. Al respecto, De Palma establece las siguientes definiciones sobre las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574. Disponible

posterioridad, mediante la acreditación por parte del administrado de contar con un almacén que cumpla con las condiciones previstas en el EIA Iquitos y CT.

85. Continuando con nuestro análisis, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el administrado deberá acreditar que, antes del inicio del PAS, implementó un sistema de contención de fugas y/o derrames para realizar el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
86. En virtud a ello y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 82 de la presente Resolución, corresponde analizar si resultan idóneos los medios probatorios presentados por el administrado a efectos de acreditar el eximente de subsanación voluntaria.

*Sobre los medios probatorios*

87. De la revisión del escrito presentado con Registro N° 42930 del 1 de junio de 2017<sup>78</sup> por Genrent, a fin de levantar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2017, se evidencia que este adjuntó fotografías, donde se muestra las labores de implementación e instalaciones realizadas en el almacén de residuos peligrosos y en el almacén general, conforme al siguiente detalle:

**Escrito presentado el 1 de junio de 2017**



Fuente: Escrito de descargo del 01.06.17, folio 74 del expediente 0110-2017-DS-ELE, que obra a folio 14

88. Al efectuar el análisis del registro fotográfico señalado en el considerando precedente, este Tribunal considera importante mencionar que, si bien se trata de imágenes que no están referenciadas, la información aportada por el administrado se puede corroborar a través de la Supervisión Regular 2017 efectuada del 16 al 18 de mayo de 2017.

en: <[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)> Consulta: 2 de agosto de 2018.

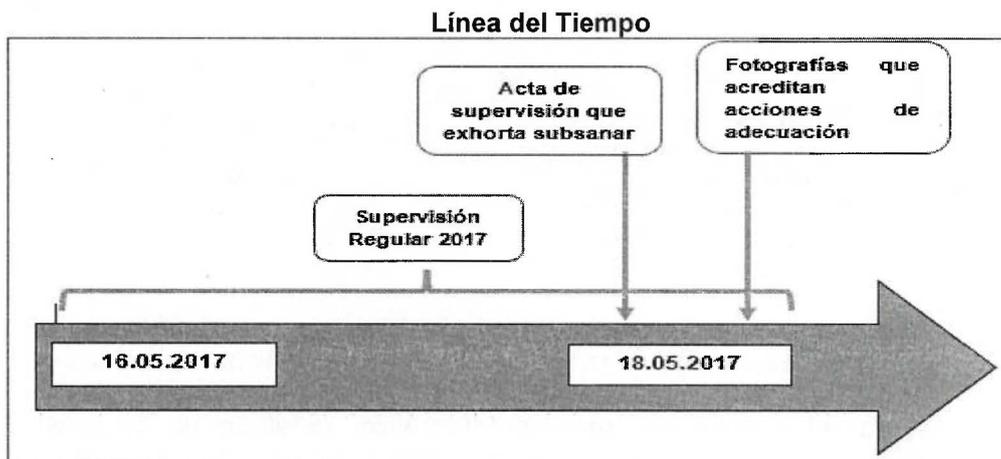
<sup>78</sup> Documento obrante en la página 72 del "Expediente 0110-2017-DS-ELE, ubicado a folio 14 del expediente.

89. Así, en el considerando 24 del Informe de la autoridad supervisora señaló lo siguiente:

**Extracto del Informe de Supervisión:**

24. De lo mencionado por el administrado, lo cual se sustenta con las fotografías adjuntas al escrito de descargos, se comprueba que el administrado ha cambiado totalmente la geomembrana del área del almacén de combustible. **Del mismo modo, se observa que al interior del almacén general se ha construido una zanja impermeabilizada con una geomembrana para el almacenamiento de los materiales peligrosos. Asimismo, también se ha observado el aumento de la capacidad de contención de los tanques surtidores de los grupos electrógenos.** En ese sentido, y en virtud a las acciones realizadas por el administrado se concluye que la potencialidad de causar un impacto ambiental negativo sobre la calidad del componente suelo se ha visto menguada por las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado, con posterioridad a las acciones de supervisión realizadas (Resaltado agregado).

90. En tal sentido, de la revisión del Escrito N° 42930, se observa el cambio de geomembrana y la instalación de madera al contorno que cumple la función de contención –cubiertos con geomembrana–. Así, de las fotos presentadas se advierte que se impermeabilizó el área de almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburos. Por lo tanto, se evidencia que el administrado corrigió su conducta infractora.
91. En este orden de ideas ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Documentos que obran en el Expediente.

92. Superada la primera exigencia, con relación a la conducta infractora 1, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta exigente de responsabilidad administrativa. Al respecto, este Tribunal considera oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación, implica que la conducta posterior a la comisión de la misma que genera la responsabilidad, deberá de

realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.

93. Por otro lado, en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. Por consiguiente, en virtud a esta prerrogativa, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>79</sup>, entre las que se encuentra información relacionada con la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales.
94. Facultad que, por otro lado, encuentra asidero legal además en el artículo 180° del TUO de la LPAG, donde se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
95. Lo señalado resulta relevante en la medida en que, conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG el carácter voluntario de la subsanación regulada se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente, el mismo que, en todo caso deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.
96. En esa medida, este Tribunal, considera que los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado.
97. No obstante, es de remarcar que dicho requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como

<sup>79</sup>

**Ley N° 29325**

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
  - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
  - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
  - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

mínimo<sup>80</sup>:

- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
- b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.

98. En ese sentido, se procederá a evaluar si el requerimiento realizado por la DS, cumple con los mencionados requisitos que permitan considerarlo como suficiente.

99. Al respecto y de la lectura de los documentos obrantes en el expediente, encontramos como requerimiento de subsanación de la conducta infractora, la precisión efectuada por el supervisor en el Acta de Supervisión:

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos Incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación</b>			
1	Se evidenció que el administrado se encuentra almacenando materiales peligrosos (combustible y aceites) en un almacén de madera con una geomembrana deteriorada que presenta rupturas, así también se observó el almacenamiento de estos materiales peligrosos al interior de su almacén general (ex zona de planta de concreto) sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames.  Por otro lado, se observó que el administrado viene utilizando tres (03) tanques de combustible, para el abastecimiento de sus grupos electrógenos, de los cuales uno (01) no cuenta con ningún sistema de contención en caso de fuga y/o derrame, mientras que los otros dos (02) tienen una bandeja rústica con geomembrana la cual no contendría los derrames de hidrocarburos en caso de volcadura.	No	10

Fuente: Acta de Supervisión, folio 18 del expediente virtual 0110-2017-DS-ELE.

<sup>80</sup> Criterio recogido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos: Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018.

100. En tal sentido, y del análisis del referido documento, es posible advertir que se cumple únicamente con el requisito del plazo determinado para su cumplimiento, esto es, cinco (10) días hábiles.

101. No obstante, no se evidencia que la autoridad competente hubiera requerido al administrado:

a) La condición del cumplimiento: ello en tanto, del Acta de Supervisión, no se observa la realización de acciones que permitan acreditar la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, pues, a través de dicho documento, la DS no requirió la presentación de información o alguna otra actuación referida a la conducta infractora materia de análisis, sino únicamente señaló si el hecho detectado fue corregido o no por el administrado.

b) La forma en la cual debe ser cumplida, pues no se indicó al administrado el medio idóneo para poner en conocimiento de la Administración la posible acreditación de la subsanación.

102. En este sentido, cabe precisar que del análisis de los documentos obrantes en el expediente, no ha sido posible evidenciar un requerimiento relacionado a la manera en la que Genrent debía subsanar los hallazgos detectados.

103. En consecuencia, este Colegiado considera que, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

104. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos del presente acápite, debe indicarse que Genrent acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora imputada en la presente resolución con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, esto es el 03 de noviembre de 2017; en consecuencia, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, razón por la que corresponde revocar la Resolución Directoral 1 y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Genrent por la conducta infractora referida a no realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.**

*Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017*

105. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión<sup>81</sup>, la DS constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba inadecuadamente residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos peligrosos cuenta con una geomembrana deteriorada, no ofreciendo protección en caso de fugas y derrames.

<b>Acta de Supervisión</b>		
2	<p>Se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos hecho de madera, que no se encuentra cercado, y con una geomembrana deteriorada que presenta rupturas y traslape entre pedazos de la mencionada geomembrana lo cual no ofrecería contención en caso de fugas y/o derrames.</p> <p>Asimismo, se observó que el administrado se encuentra almacenando aproximadamente 50 cilindros de hidrocarburo residual fuera del almacén de residuos peligrosos (UTM WGS 84 9597205N / 697753E), sobre suelo descubierto y sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames.</p>	No
		10

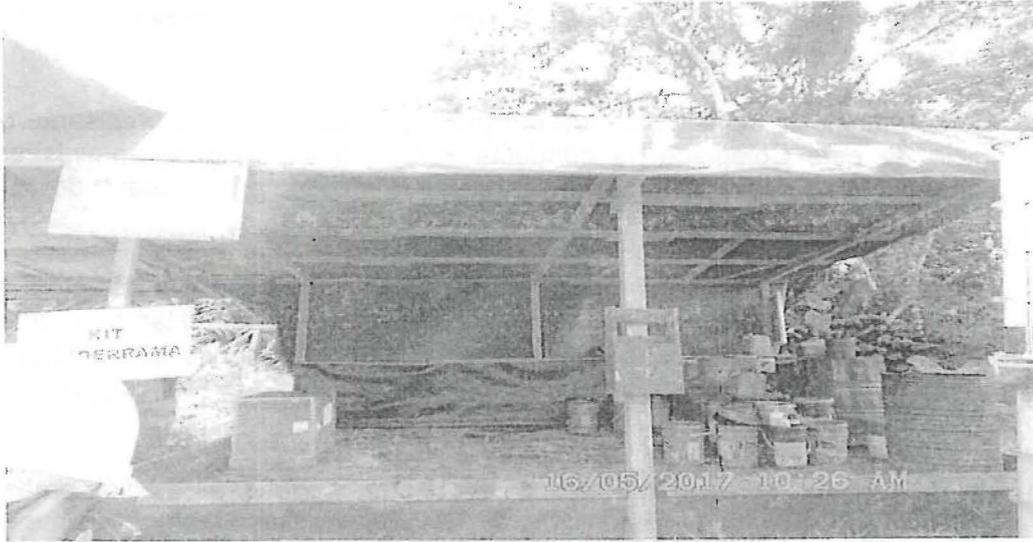
**Informe de Supervisión**

<b>III.2 Presunto incumplimiento N° 02:</b>	
28.	Se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos hecho de madera, que no se encuentra cercado, y con una geomembrana deteriorada que presenta rupturas y traslape entre pedazos de geomembrana lo cual no ofrecería contención en caso de fugas y/o derrames.
29.	Asimismo, se observó que el administrado se encuentra almacenando aproximadamente 50 cilindros de hidrocarburo residual fuera del almacén de residuos peligrosos, sobre suelo descubierto y sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames.

106. Lo verificado por la DS se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I02-1, I02-2, I02-3 del Informe de Supervisión<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> Presunto Incumplimiento N° 2 analizado en el Informe de Supervisión N° 456-2017OEFA/DS-ELE.  
<sup>82</sup> Reverso del folio 8 y folio 9 del Expediente.

## Panel Fotográfico



Fotografía 102-1. Vista frontal del almacén de residuos líquidos peligrosos, el mencionado almacén es un ambiente rústico con una geomembrana deteriorada que se encuentra en el piso y paredes laterales de este. Es preciso mencionar que este almacén se encuentra rodeado de vegetación.

Fuente: Informe de Supervisión.



Fotografía 102-2. Vista del interior del almacén de residuos peligrosos en el que se pueden observar cilindros, baldes y galoneras acopiados, los cuales en su mayoría se encuentran con contenido de residuos líquido peligroso. Asimismo, se señala la zona en la cual existe un traslape entre geomembranas lo cual no ofrecería impermeabilización en caso de fugas y/o derrames. Es preciso mencionar que este almacén se encuentra rodeado de vegetación.

Fuente: Informe de Supervisión.

107. Conforme a la información recabada en la acción de Supervisión Regular 2017, quedó acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no contaba con piso liso de material impermeable y resistente, incumpliendo así lo establecido en el RLGRS. Sobre esta base, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Genrent.

108. Al respecto, Genrent alega que ha subsanado la conducta, pues acreditó que, antes del inicio del PAS, procedió con el cambio de geomembrana del almacén de residuos, situación que ha sido reconocida en el Informe de Supervisión.
109. Conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, debe precisarse que, a juicio de este Colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
110. Por ello, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el administrado deberá acreditar que, antes del inicio del PAS, acondicionó el almacén central de residuos sólidos peligrosos según lo establecido en el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS (norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa).
111. En tal sentido, corresponde analizar si resultan idóneos los medios probatorios presentados por el administrado a efectos de acreditar el eximente de subsanación voluntaria.

*Sobre los medios probatorios*

112. De la revisión del escrito presentado con Registro N° 42930 del 1 de junio de 2017<sup>83</sup> por Genrent, a fin de levantar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2017, se evidencia que este adjuntó las siguientes fotografías:



Fuente: Folio 50 del Documento 0110-2017-DS-ELE, ubicado a folio 14 del Expediente.

<sup>83</sup> Documento obrante en la página 72 del "Expediente 0110-2017-DS-ELE, ubicado a folio 14 del expediente.

113. Del análisis de las fotografías, se observa que, si bien se puede apreciar que existe una geomembrana, no es posible apreciar las condiciones en que se encuentra. Es por ello, que no se puede concluir que dicha geomembrana cumpla con la función de impermeabilización y contención de derrames, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los artículos 40° y 41° del RLGRS.
114. Cabe resaltar que, conforme lo ha señalado la autoridad decisora, de la revisión del expediente se advierte que, mediante las fotografías del 25 de mayo de 2018, fecha posterior al inicio del PAS, el administrado acreditó que la conducta infractora cesó y que no persiste un potencial daño sobre el ambiente; no obstante, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria, al no cumplir con el requisito de temporalidad, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
115. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo y confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de Genrent por la comisión de la Conducta Infractora N° 2.

**VII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Genrent por la conducta infractora referida a no realizar un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área: (i) que no se encuentre abierta; (ii) impermeabilizada; (iii) con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames; y, (iv) separada a una distancia adecuada del almacenamiento de insumos**

*Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017*

116. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DS constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacena aproximadamente cincuenta (50) cilindros de hidrocarburo residual fuera del almacén de residuos peligrosos, sobre suelo descubierto y sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Acta de Supervisión		
2	<p>Se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos hecho de madera, que no se encuentra cercado, y con una geomembrana deteriorada que presenta rupturas y traslape entre pedazos de la mencionada geomembrana lo cual no ofrecería contención en caso de fugas y/o derrames.</p> <p>Asimismo, se observó que el administrado se encuentra almacenando aproximadamente 50 cilindros de hidrocarburo residual fuera del almacén de residuos peligrosos (UTM WGS 84 9597205N / 697753E), sobre suelo descubierto y sin ningún sistema de contención en caso de fugas y/o derrames.</p>	No
		10

Fuente: Acta de Supervisión.

117. Dicho hallazgo se sustenta adicionalmente en la fotografía I02-4 del Informe de

Supervisión<sup>84</sup>.



Fotografía 102-4. Vista de la zona donde se encuentran almacenados más de 50 cilindros contenidos de hidrocarburo residual (residuo líquido peligroso), es preciso resaltar que estos cilindros no cuentan con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames.

Fuente: Informe de Supervisión.

### *Sobre los medios probatorios*

118. Mediante escrito presentado con Registro N° 42930 del 1 de junio de 2017<sup>85</sup> Genrent, informó que realizó acciones correctivas consistentes en trasladar los cilindros a un área de almacenamiento sobre geomembrana. Como prueba de lo mencionado adjuntó fotografías<sup>86</sup>.

### **2.2. Almacenamiento de 50 cilindros de aceite lubricado vacíos.**



El almacenamiento de los cilindros de aceite lubricado como residuos se encontraban sobre el suelo descubierto y sin sistema de contención.

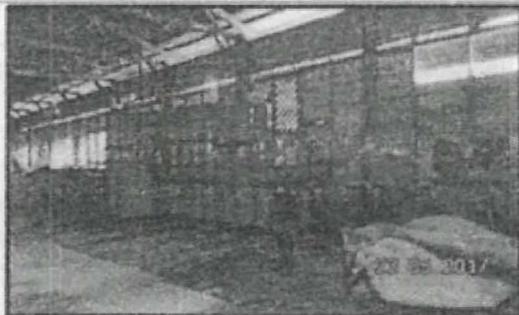
Se procedió a colocar como sistema de contención geomembranas que no permitan el contacto directo con el suelo.

Fuente: Escrito de descargo del 01.06.17, página 74 del archivo digital Expediente 0110-2017-DS-ELE.

<sup>84</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>85</sup> Documento obrante en la página 72 del "Expediente 0110-2017-DS-ELE, ubicado a folio 14 del expediente.

<sup>86</sup> Contendida en el disco compacto, obrante en la página 75 del archivo digital "Expediente 0110-2017-DS-ELE", que obra en el folio 14 del Expediente.



Colocación de bidones vacíos al área de almacenamiento de residuos sobre geomembranas.

Fuente: Escrito de descargo del 01.06.17, folio 74 del expediente virtual 0110-2017-DS-ELE.

119. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas se observa que los cilindros fueron retirados al interior del almacén general, a un área parcialmente cubierta con geomembrana y sin contar con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames, drenaje y tratamiento de lixiviados.
120. Asimismo, de la revisión del expediente, se tiene que no obra ningún otro documento que acredite la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de Genrent por la comisión de la Conducta Infractora N° 3.

#### *Sobre el dictado de la Medida Correctiva*

121. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.
122. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>87</sup>.

<sup>87</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

#### **Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o

123. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>88</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>89</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
125. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral 1, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación de trasladar los cilindros de hidrocarburo residual a un Almacén de Residuos Peligrosos que reúna las características establecidas en el artículo 40° del RLGRS; y de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá ejecutar la disposición final de los cilindros de hidrocarburo residual mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).
126. Sobre el particular, se tiene que, tanto en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, como en los recursos impugnatorios de reconsideración y de apelación, Genrent manifiesta que trasladó los cilindros a un área de almacenamiento sobre geomembrana, conforme se aprecia en las fotos del numeral 119 de la presente Resolución.
127. No obstante, conforme se ha indicado, no se evidencia que estos residuos peligrosos se encuentren en un área: (i) cerrada; (ii) con sistema de contención; y, (iii) separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.

económica.

<sup>88</sup>

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

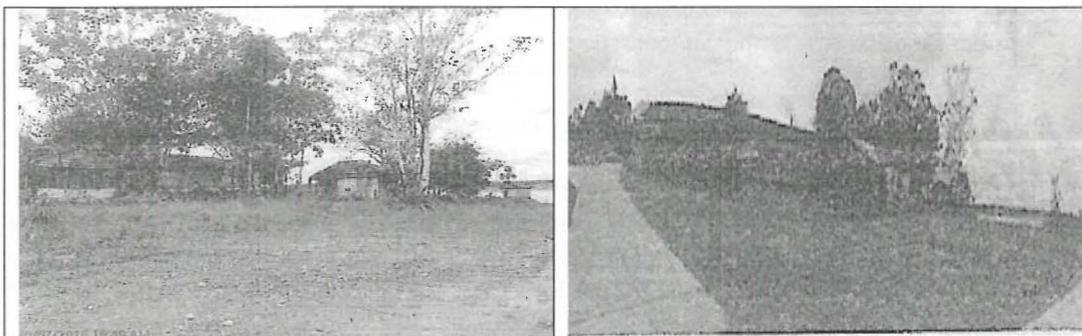
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>89</sup>

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

128. Asimismo, Genrent manifiesta que, con fecha 20 de octubre de 2017, se dio la puesta en operación comercial de la CT Iquitos y que en el área donde se almacenaron los residuos peligrosos se encuentra libre de estos, conforme se aprecia de las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito N° 63700 del 30 de julio de 2018, folio 128 del Expediente.

129. Al respecto, de la revisión de dichas fotografías se observa que, si bien en el área verificada durante la Supervisión Regular 2017, ya no se encuentran los cilindros de hidrocarburo residual; Genrent no ha acreditado que almacenó los residuos peligrosos en un área que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 39° y 40° del RLGRS o que, en su defecto, realizó la disposición final de los mismos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada (EPS-RS).

130. En razón a ello, corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1729-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de octubre de 2017, precisando que en el apartado de su Tabla N° 1, referido a la norma que tipifica la presunta infracción, queda redactada en los siguientes términos:

Norma que tipifica la presunta infracción
<p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM</p> <p><b>Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)</p> <p>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</p>

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3328-2018-OEFA/DAI del 31 de diciembre de 2018, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la GENRENT DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DAI del 26 de junio de 2018; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DAI del 26 de junio de 2018 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GENRENT DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

**CUARTO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DAI del 26 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GENRENT DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

**QUINTO.- CONFIRMAR** la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a GENRENT DEL PERÚ S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
**Presidente**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 287-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 45 páginas.